

Roj: STSJ GAL 6814/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:6814
Id Cendoj: 15030330032016100523

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 3

Nº de Recurso: 7014/2016

Nº de Resolución: 629/2016

Procedimiento: Recurso de Apelación

Ponente: JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00629/2016

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7014/2016

APELANTE: Lorenzo

APELADO: CONCELLO DE A CORUÑA

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMOS. SRS. D.

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

A Coruña, 21 de septiembre de 2016.

En el RECURSO DE APELACION **7014/2016**, pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por Lorenzo , representado por el PROCURADOR D^a. PALOMA PEREZ CEPEDA VILA y dirigido por el LETRADO D. AUGUSTO JOSE PEREZ CEPEDA VILA, contra Sentencia inadmitiendo el recurso de fecha 28-3-16, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 2 de A Coruña en el PO 243/2014, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial. Es parte apelada CONCELLO DE A CORUÑA, dirigido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Inadmitiendo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Paloma Pérez Cepeda Vila en representación de don Lorenzo (NIF NUM000) frente a resolución del CONCELLO DE A CORUÑA de 12 de marzo de 2014 por la que se desestima recurso de reposición frente a anterior resolución de 12 de diciembre de 2013 por la que se desestima reclamación a título de responsabilidad patrimonial instada por el ahora demandante, con expresa condena en costas al demandante en los términos del fundamento tercero de esta resolución".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña Paloma Pérez-Cepeda Vila, que actúa en nombre y representación de Don Lorenzo , según tiene acreditado, se formula recurso contra la sentencia dictada en el PO núm. 00243/2014, del Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº dos de los de a Coruña , por la que se declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo que han presentado frente a la resolución del Ayuntamiento de a Coruña de fecha 12 de marzo de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2013 en el que la Administración Local desestima la petición de indemnización por responsabilidad patrimonial instada por el ahora demandante, con expresa condena en costas al mismo en los términos del fundamento tercero de esta resolución.

El Juez a quo declara, como razona en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, que se apela, recordando anteriores pronunciamientos de ese Juzgado en idénticos litigios, *la inadmisibilidad* del recurso al amparo de la causa d) del art. 69 de la LJ , esto es en base a recaer sobre cosa juzgada o existir litispendencia.

Articula la parte demandante la apelación en los siguientes motivos, que se contraen a los antecedentes del acto recurrido en la instancia, a la infracción del art. 33.1 de la LJCA , al principio de la "actio nata", a las consideraciones que desenvuelve sobre la responsabilidad de la Administración y sobre sí ésta debe o no hacerse con las plusvalías, razones que anuncia en los seis primeros fundamentos de su escrito de apelación.

De adverso se opone la procedencia de la inadmisibilidad porque como señala la sentencia del juzgador de instancia, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 69, d) de la LJCA , prevista para los supuestos de existencia de cosa juzgada o litispendencia.

SEGUNDO.- La parte demandante, simultáneamente a las actuaciones de las ejecutorias de los diferentes Juzgados para establecer el importe de las indemnizaciones substitutorias que correspondían a cada uno de los reversionistas de Someso en caso de imposibilidad de restituo in natura de sus parcelas , *está a solicitar ahora que el Concello indemnice con otras cantidades correspondientes a otros daños y pérdidas a razón de 835,41 euros m2 .*

Su Letrado pretende ahora abrir y mantener una duplicidad de procesos sobre el mismo objeto, como dice la sentencia impugnada, con una reproducción de argumentos idénticos en ambos tipos de procedimiento. Luego no procede la pretensión de indemnización, que se formula, por daños y pérdidas a través de este procedimiento paralelo de responsabilidad patrimonial.

El presente recurso de apelación ha de ser desestimado, ya que como se pronuncia in extensis la sentencia apelada en su fundamento jurídico segundo, está claro el ejercicio por el demandante de dos acciones con el mismo objeto, la primera atendiendo al orden de ejecución de la sentencia que ordenaba la reversión de la expropiación y la segunda, que ahora se ejerce, no pretende sino ser indemnizada por los daños producidos por dicha expropiación, dado que no se concretan más allá de la trasmisión de la propiedad con todos sus efectos y que integra el instituto expropiatorio (...).

Ciertamente en sentencias relativas a esas ejecuciones de este TSJ de Galicia, entre ellas, en efecto, la número 00184/2015 dictada en el recurso de apelación 7105/2014 (promovido por el aquí apelante), ese órgano jurisdiccional *se pronunció* en el mismo sentido, aunque el objeto del recurso fuere un Auto de ese Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2, rechazando 1) la pretensión de los demandantes de que la adquisición fuese ilegal o por vía de hecho; 2) admite que se han producido cambios en la cualificación jurídica de los bienes a revertir y 3) reconoce que para fijar la indemnización hay que establecer primeramente el valor del suelo a la fecha de la solicitud de la reversión y, en caso de discrepancia, debe fijarlo el Jurado de expropiación y 4) que en función de ese valor se establecerá el importe de la indemnización. Luego un proceso que se sigue en fase de ejecución de sentencia en cada uno de los recursos por parte de los distintos Juzgados en los que el Concello está a llevar a cabo la ejecución de las sentencias conforme a las determinaciones que vino a establecer el TSJ de Galicia, el solicitar que el concello indemnice a la demandante con otras cantidades correspondientes a daños y pérdidas a razón de lo que se suplica por m2, constituye sin duda una duplicidad de procesos sobre el mismo objeto.

Como puede apreciarse, pues, de la documentación aportada, en el procesos relativos a la reversión y en los de la actual pretensión de responsabilidad patrimonial, concurren las mismas partes (concello y

demandante), la misma causa de pedir o fundamento de la pretensión (petición relacionada con la reversión de la misma parcela) y mismo petitum o conclusión a que se llega según los hechos alegados. En consecuencia las pretensiones que se suplican en el presente recurso suponen desconocer el principio o la eficacia de la cosa juzgada material del art. 222 de la LEC . Incluso si el TJS de Galicia no se hubiere pronunciado en las respectivas ejecutorias, como se atisba en la sentencia apelada, sin duda la cuestión estaría pendiente de resolución y por tanto existiría litispendencia.

TERCERO.- Censura el recurrente que "en la resolución que se impugna se recoge la existencia de una prescripción que no ha sido alegada por nadie, con la consiguiente infracción del art. 33.1 de la Ley de la Jurisdicción "

No hay, sin embargo, incongruencia por exceso en la sentencia en relación con la mención que hace de la prescripción, ni extra petitum ni ultra petitum, desde el momento que no se pronuncia decisoriamamente ni sobre pretensiones u oposiciones no articuladas por las partes, ni concede o niega por otro lado más de lo reclamado por ella, puesto que la ratio decidendi de la inadmisibilidad del recurso en este caso no es otro que la cosa juzgada como su anticipación en la litispendencia, aplicable en este orden jurisdiccional, cuando concurren entre procesos que se consideran incompatibles las tres identidades de sujetos, objetos y causa de pedir según la jurisprudencia del TS, contenida en sentencias, entre otras, a que alude el juez a quo en su sentencia, que aquí se apela; ciertamente la referencia al instituto prescriptivo como una declaración obiter dicta no es en este recurso la cuestión jurídica determinante de la inadmisibilidad que en él se ha acordado, como parece haberlo sido en las sentencias de nuestro Alto Tribunal, que se citan en el escrito de apelación.

Esa declaración obiter dicta, que se efectúa a mayor abundamiento, en la sentencia apelada, evidencia también la irrelevancia de la objeción relativa al principio de la pretendida "actio nata", de reclamación de responsabilidad, al no concurrir los requisitos a que se condiciona su ejercicio, entre ellos la ilegalidad del supuesto daño, que habilitaría para su ejercicio, como exponemos a continuación.

CUARTO.- Sobre la responsabilidad de la Administración, en efecto, sostiene también la apelante que "la indemnización por imposibilidad de devolución in natura está circunscrita al valor de la parcela, según reiterada jurisprudencia del TS, y que no es excluyente de la obligación de indemnizar otros daños ". Añade también que " una cosa es el justiprecio estricto sensu , que representa tan solo el valor del bien y otra cosa bien distinta , los daños que la actuación expropiatoria tenga podido causar, que son objeto de responsabilidad patrimonial".

Con tal objeción parece fundar la petición indemnizatoria en una responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la pretendida existencia de una actuación total y absolutamente ilegal del Concello, a la que terminamos de referirnos, pero este órgano jurisdiccional en la sentencia 00184/2015 ya se pronunció de manera clara y constante sobre la inexistencia de tal actuación *ilegal* , tal como dice el Fundamento jurídico segundo de la misma: "Esta Sala viene declarando con demasiada reiteración que: PRIMERO.- en la contienda entre el Concello y el administrado se ha decidido que la adquisición de la finca litigiosa *lo fue en virtud de expropiación* ,[...] Luego ya se comprende como decaen (y por tanto se rechazan) argumentos de que en base a los documentos que aporta- nada menos que dos providencias del concello- se acredita la existencia de una ilegalidad en la adquisición municipal de terrenos **que le permite invocar una vía de hecho (con base a la sentencia que cita) o nulidad de la actuación expropiatoria** ,[...] ya se alcanza cómo decaen argumentos relativos a la ilegalidad del acuerdo municipal y sobre todo los relativos a que la doctrina correcta a aplicar sería entender *que la expropiación es ilegal* desde que los bienes se han destinado a otros fines no públicos, pues ese destino *lo que justifica no es la ilegalidad de la expropiación sino la posibilidad de la reversión* ".

Idéntico pronunciamiento se contiene en la sentencia recaída en el recurso de apelación núm. 7104/2014 o en la dictada en el recurso de apelación núm. 7044/2014 , entre otras. De ahí la improcedencia de argüir como fundamento de una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de una "actuación total y absolutamente ilegal del Concello", como señala la apelante.

Ciertamente si esa cuestión de la inexistencia de expropiación fue una pretensión en su día que ha sido reiteradamente sostenida por la Administración en los distintos procedimientos seguidos en esta Sala y Sección sobre reversión de los terrenos de Somoza, también ha sido reiteradamente rechazada tanto por la Sala como por los Juzgados en multitud de sentencias, por lo que no se podía modificar los documentos en que se ha sustentado la valoración que los órganos jurisdiccionales han hecho de los mismos en sus respectivas sentencias, -sin que éstas resultaren, si fuere el caso, corregidas por los cauces legalmente previstos,- con el pretexto de posibles errores u otras incidencias que le hubieren afectado o hayan tenido, pues aparte de

infringir el principio de cosa juzgada y consiguiente vulneración del art. 222 de la LEC , se infringen también preceptos como el art. 118 de la CE y demás concordantes de la LOPJ.

QUINTO.- El efecto de la declaración de invalidez sobrevenida que la reversión comporta es sin duda que el expropiado o sus causahabientes recuperen el bien o derecho expropiado y solo para cuando esa recuperación sea jurídicamente imposible el art. 66.2 del RE, concordante con la LEF , prevé el pago de una indemnización sustitutoria de la reversión agotándose en su abono el contenido de la indemnización, para cuya efectividad ha de acudir al procedimiento específico previsto en la LEF, sin que resulte de aplicación el procedimiento de responsabilidad patrimonial regulado en el RD 429/1993, conforme establece el TS en su sentencia de 17 de junio de 2013 .

En esa misma línea se expresaba el tenor literal de la sentencia dictada por esta Sala en el recurso núm. 7105/2014 cuando señalaba en su fundamento jurídico segundo "y como alternativa excluyente de la anterior, es la determinación de la correspondiente indemnización compensatoria, ya que lo indicado en el mismo es indemnizar al dueño de la finca de los perjuicios derivados de la imposibilidad de su devolución, sin ninguna otra consideración relacionada con el expediente de devolución in natura, debiéndose ejecutar la sentencia conforme al art. 18.2 de la LOPJ y el art. 103.21 de la LJCA , sin que sea posible un nuevo juicio sobre lo ya juzgado"; luego en contra de lo que sostiene la apelante, bajo alegato de ocasionarle indefensión, no es posible mantener dos procedimientos distintos, uno para exigir la indemnización sustitutoria derivada de la imposibilidad de restitución in natura y otro para demandar daños y perjuicios ocasionados a los reversionistas, pues esa duplicidad de procesos (al solicitarse en cada uno de ellos que se indemnice a los recurrentes a razón de 835,41 euros m2- pleito de reversión en concepto de imposibilidad de restitución in natura de la parcela- y a razón de otros 835,41 euros en el proceso de responsabilidad patrimonial en concepto de daños) de los que pudiera determinar el cobro dos veces por el mismo terreno, y llevar incluso a un enriquecimiento injusto, proscrito como principio general del derecho.

Por último la parte demandante insiste en este recurso de apelación en que se ha de seguir el principio de restitutio in integrum que obliga a reparar de forma total el daño causado, tal como señala el TS en su sentencia de 26 de julio de 2012 , si bien en este caso deviene aplicable una regla específica como es la prevista en el art. 55.2 de la LEF , - *que deja sin eficacia la objeción sobre si la Administración debe o no hacerse con las plusvalías* - aparte del límite que conlleva aquel principio del enriquecimiento injusto y además porque en este caso los daños distintos de la privación del bien expropiado que aquí se reclaman, no se producen como consecuencia directa de la expropiación sino como dijo esta Sala en los casos de reversión de Someso, como consecuencia de "un cambio operado tras salir de su patrimonio por efecto de la expropiación", es decir como consecuencia de una actuación posterior o desenvolvimiento urbanístico del sector.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139. De la LJCA es obligada la imposición de costas a la parte demandante en esta instancia, estableciéndose el límite de 1.200 euros más IVA en atención a la materia objeto del recurso y a las especiales circunstancias que le caracterizan, cifra máxima por todos los conceptos que podrá ser repercutida por la parte recurrida que se personó y ejercitó efectiva oposición (sentencia del TS de 20 de Junio de 2016).

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso de APELACION contra la sentencia dictada en el PO 00243/2014, por el Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 2 de los de a Coruña , la cual CONFIRMAMOS condenando a la parte apelante a estar y pasar por la expresada declaración, así como al abono de costas procesales por el criterio del vencimiento (art. 139 de la LJCA) que se causaron en esta instancia en la cuantía de 1.200 euros más IVA, cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida por la parte recurrida que se personó y ejercitó efectiva oposición.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme** , y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998 o, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7014-16-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña,

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ